



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 129

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **MARÍA DE LAS MERCEDES RIAÑO** ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, al acceso a la justicia, a ser tratada dignamente de los que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ENEL CODENSA

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que el 22 de julio de 2020 envió a ENEL CODENSA un derecho de petición, el cual fue respondido por la entidad sin referirse de fondo y concretamente a lo solicitado en el escrito de marras. Da cuenta de una contestación que se refiere a temas diferentes a los que fueron expuestos en el derecho de petición.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada proferir respuestas claras y concisas al derecho de petición de 22 de julio de 2020.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

La Personería Distrital pide ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva. En el mismo sentido se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Servicios Públicos por su parte informó al Despacho, que la Ley 142 de 1994 establece los derechos de los usuarios y el procedimiento para

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



presentar peticiones, quejas y recursos frente a las prestaciones relacionadas con el contrato de servicios públicos y que con corte al 6 de agosto de 2020, la entidad no había recibido ninguna solicitud del accionante o de la empresa encartada.

Pide que la tutela se deniegue con relación a la entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La accionada guardó silencio a pesar de haber sido notificada de la admisión a trámite de la actual acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Obra a folios 32 y 33 de esta encuadernación, las impresiones de los correos electrónicos remitidos a la entidad accionada, los cuales fueron recibidos por ella, no rebotaron y por tanto el Despacho considera que ENEL - CODENSA fue efectivamente puesta en conocimiento el día 5 de los corrientes mes y año, de la tutela impetrada en su contra y a pesar de ello, no se manifestó, por lo que el Despacho dará cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

El Despacho considera que el derecho fundamental de petición del accionante se encuentra vulnerado por parte de ENEL - CODENSA, entidad que no se refirió de manera puntual y concreta a lo solicitado. Se recuerda a las partes que el derecho de petición impone al sujeto pasivo, el deber de proferir contestación de manera clara y concisa. Por ello no es dable ordenarle por vía de tutela la concesión de lo pedido pero si una manifestación inequívoca frente a ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **MARÍA DE LAS MERCEDES RIAÑO**

SEGUNDO: ORDENAR a **ENEL - CODENSA**, emitir contestación de fondo, clara concisa y sin ambigüedades, al derecho de petición radicado por la accionante, en el perentorio e improrrogable plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, y poner en conocimiento la precitada respuesta a los canales dispuestos por la peticionaria en el respectivo acápite de notificaciones. Deberá referirse a los asuntos específicos contenidos en el derecho de petición e informar al Juzgado el cumplimiento de lo aquí dispuesto inmediatamente haya notificado la respuesta a la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



El Juez,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:
JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f12658c2fe26d338e909214698d4803d0759fb709473afdfca0e8638dac9c5a5
Documento generado en 20/08/2020 12:17:15 a.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*